

La Dependencia, los Cuidadores y la Necesidad de Formación

El avance progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales cuyo fin es tutelar y garantizar los valores de igualdad y solidaridad ha dado un nuevo paso con la aprobación de la ley de Dependencia. En efecto, el fenómeno de la socialización de la convivencia, que promueve el Estado del bienestar, se caracteriza por la intervención en la mejora y la igualación del nivel de vida de todos los ciudadanos. El reto planteado, según dice la exposición de motivos de la ley, era atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, necesitan apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía. Este esquema de desarrollo, en el que tienen un papel estelar los servicios sociales, dirigidos por las Comunidades Autónomas, se constituyen en lo que se ha venido a llamar cuarto pilar del sistema de bienestar, para la atención a las situaciones de dependencia. Es de entender que un paso tan importante generase muchas expectativas en diferentes sectores de la población y en colectivos profesionales, que no se han visto correspondidas en su totalidad con el texto normativo.

La dependencia y la formación de los cuidadores

El título II regula las medidas para asegurar la calidad y la eficacia del Sistema, con elaboración de planes de calidad y sistemas de evaluación, y con especial atención a la formación y calificación de profesionales y cuidadores. En efecto a este respecto la ley establece que “se atenderá a la formación básica y permanente de los profesionales y cuidadores que atiendan a las personas en

situación de dependencia”. Para ello, los poderes públicos determinarán las cualificaciones profesionales idóneas para el ejercicio de las funciones que se correspondan con el Catálogo de servicios que comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia, en los siguientes términos:

- a) Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.
- b) Servicio de Teleasistencia.
- c) Servicio de Ayuda a domicilio:
 - (I) Atención de las necesidades del hogar.
 - (II) Cuidados personales.
- d) Servicio de Centro de Día y de Noche:
 - (I) Centro de Día para mayores.
 - (II) Centro de Día para menores de 65 años.
 - (III) Centro de Día de atención especializada.
 - (IV) Centro de Noche.
- e) Servicio de Atención Residencial:
 - (I) Residencia de personas mayores en situación de dependencia.
 - (II) Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.

La ley distingue dos tipos de cuidadores o de cuidados:

- *Cuidados no profesionales*: la atención prestada a personas en situación de dependencia en su domicilio, por personas de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada.
- *Cuidados profesionales*: los prestados por una institución pública o entidad, con y sin ánimo de lucro, o profesional autónomo entre cuyas finalidades se encuentre la prestación de servicios a personas en situación de dependencia, ya sean en su hogar o en un centro.

*Enfermero. Ldo. En Derecho. Coordinador Grupo Gallego EBE. Supervisor de Área de Formación e Investigación. Complejo Hospitalario Ourense. Servizo Galego de Saúde.

Lo primero que llama la atención es la ambigüedad de la norma, que deja para un futuro el desarrollo y concreción de la misma, pero tratándose de la formación que han de recibir los profesionales implicados en el proceso (desde principio a fin) denota cierto grado de improvisación. ¿De qué formación se está hablando?.

Entendemos dos tipos diferenciados aplicables a niveles distintos; el primero consistente en la Formación continuada, en el ámbito profesional sanitario y socio sanitario, en el que falta por determinar que profesiones se incluiría, pero como algunos autores han señalado por ser enfermería una disciplina volcada al cuidado, se debería tenerlo presente. Como todo proceso nuevo, requiere de la formación para aumentar la eficacia y corregir variabilidades. Otro nivel, ya no profesional, para los cuidadores. En este punto cabe recordar el papel que la enfermería ha desempeñado, en la educación sanitaria y en educación para la salud, generando evidencias de su efectividad. La orientación, supervisión y valoración del aprendizaje no profesional debe ser hecho por los profesionales que precisamente han generado más conocimiento en los cuidados de la salud. Eso no es obstáculo para que se trabaje multidisciplinariamente, con el apoyo de otras disciplinas. Con ello se cumpliría la atención integral de la persona dependiente desde una perspectiva holística, totalizadora del concepto de salud bio-psico-social.

Teel y Press (1999) citados por Heierle⁽¹⁾, estiman que las enfermeras deben ayudar a los cuidadores a evidenciar sus propias necesidades para realizar las tareas relacionadas con su papel de cuidador. Es de recibo pensar que entre esas necesidades está la formativa.

Además los poderes públicos promoverán los programas y las acciones formativas que sean necesarios para la implantación de los servicios que establece la Ley. No obstante, algunos de estos servicios, como los de Teleasistencia, están pendientes de desarrollo e implantación.

Una vez determinados los destinatarios de la formación quedarían más interrogantes sobre por quienes debe ser realizada la formación, y que contenido se le debe dar. En buena lógica es prematuro opinar sobre esta cuestión una vez que está en el aire la determinación de las cualificaciones profesionales idóneas para el ejercicio de las funciones para

el catálogo de servicios descrito líneas arriba. Es decir, que si no se definen esas cualificaciones (eufemismo para no nombrar profesiones directamente) mal puede determinarse a quien les corresponde formarlos. Aunque puede pensarse en un defecto de técnica legislativa, hubiera quedado mejor redactado si se hablara de competencias, un concepto menos ambiguo y actual. En este sentido según palabras de Gala et al⁽²⁾ “despejar qué profesional debe tener el protagonismo en este nuevo campo, debe hacerse desde el análisis de las competencias. Para ello, es indispensable identificar el “qué hay que hacer” y posteriormente “quién posee la competencia” y dado que estamos en un sistema de escasez de recursos “quién es además el más coste-efectivo”, pregunta última que, además, debe tener en consideración las características del trabajo cotidiano del profesional. Para estos autores la competencia debe ser entendida como la aptitud del profesional para integrar y aplicar los conocimientos, habilidades y actitudes asociados a las “buenas prácticas” de su profesión y para resolver situaciones complejas en colaboración con otros profesionales.

Por otra parte este inciso fue objeto de alegaciones por parte del Consejo Económico y Social (CES), por que la alusión a la determinación de esas cualificaciones profesionales, no mencionaba de forma específica el nivel de la Administración que debería hacerse cargo de dicha determinación. El CES entiende que esa función corresponde a la Administración General del Estado, con arreglo a lo establecido en el artículo 149.1.30 de la Constitución y su legislación de desarrollo.

La formación en los valores y principios emanados de la ley

En cuanto al contenido de la formación, entendemos necesario diferenciar dos aspectos; en primer lugar el de la capacitación profesional, por un lado, para el ejercicio de una función específica (Teleasistencia, Centro de Día de atención especializada), y posteriormente, el de la educación en valores expresamente contenidos en la ley. Este punto lo consideramos de vital importancia y se hace necesario reflexionar sobre ello, especialmente en una serie de principios, enumerados por la ley en su artículo 3, de los cuales, dejando a un lado a los que hacen referencia a las condiciones más operativas, cabe destacar los siguientes:

- La universalidad en el acceso de todas las personas en situación de dependencia, en condiciones de igualdad efectiva y no discriminación,
- La valoración de las necesidades de las personas, atendiendo a criterios de equidad para garantizar la igualdad real.
- La personalización de la atención.
- La inclusión de la perspectiva de género, teniendo en cuenta las distintas necesidades de mujeres y hombres.

La Ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. La garantía de una igualdad efectiva y de no discriminación debe extenderse no solo a comportamientos y prácticas excluyentes, como comportamientos que discriminan, sino hacia un entorno no accesible, un producto no utilizable por todos o un servicio que no tiene en cuenta las especiales dificultades de ciertas personas, ya que se tratan de discriminaciones indirectas pero muy efectivas. Abordar estas políticas requiere de una formación y una concienciación específica, en la medida que se trata de equiparar la igualdad formal con la material.

También la perspectiva de género tal como se plantea en el texto tiene un importante valor simbólico, según palabras de Hernando⁽³⁾, pero ninguna capacidad transformadora, si no se acompaña de medidas concretas encaminadas a poner fin al injusto reparto del trabajo entre hombres y mujeres, a terminar con el modelo que permite descargar sobre ellas una responsabilidad que es de toda la sociedad, y a establecer mecanismos de participación

social además de la implicación de las Instituciones en las tareas de cuidados. Esta era una cuestión ya subrayada en el Libro Blanco de la Dependencia al señalar que la quiebra del principio fundamental de igualdad que sustenta las sociedades democráticas es palpable a este respecto, mucho más cuanto que parece mantenerse que dentro de 50 años los cuidados a las personas mayores continuarán siendo cosa de mujeres⁽⁴⁾. También se añade que las voces de los movimientos feministas se muestran bastante airadas por lo que se considera un nuevo intento de perpetuar el sistema de género que diferencia entre lo público (lugar de lo masculino) y lo privado, de conformación femenina.

Siendo por tanto mayor la proporción de cuidadores femeninos, y que las mujeres mayores siguen siendo las grandes proveedoras de atención y cuidados de toda la familia⁽⁵⁾ tiene que contemplarse que en general, tienen menor formación educativa, lo que condiciona su acceso a los bienes culturales, de ocio y de participación; y están más invisibilizadas como colectivo ante las administraciones públicas.

Las enfermeras debemos comprender la implicación de todo lo dicho. Como dice Salazar⁽⁶⁾ las enfermeras estamos preparadas para el abordaje bio-psico-social de la atención a las personas en situación de dependencia. También debemos estar presentes en la formación, capacitación y acreditación de los cuidadores y ser un apoyo constante para éstos, en las situaciones de agravamiento del proceso. La sociedad nos necesita, más que nunca, también, para cuidar al cuidador. Si además incorporamos las perspectivas de género y de igualdad, estaremos haciendo posible que la ley se aplique en condiciones de igualdad efectiva.

Bibliografía

1. Cristina Heierle. Cuidando entre cuidadores. Intercambio de apoyo en la Familia. Cuadernos Index. Granada. 2004.
2. Gala Fernández B, López Alonso SR, Pérez Hernández RM. La enfermera, profesional clave para la coordinación de la atención socio-sanitaria a personas con dependencia. Index de Enfermería [Index Enferm] (edición digital) 2006 54. Consultado en <http://www.index-f.com/index-enfermeria/54/0709.php>
3. Ana Hernando. Una crítica feminista a la Ley de Dependencia. Viento sur: Por una izquierda alternativa, Nº. 88, 2006, págs. 89-95. Consultado en: <http://www.vientosur.info/articulosabiertos/vientosur88-LeydeCuidados-AnaHernando.pdf>.
4. Libro Blanco de Atención a las personas en situación de dependencia en España. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Madrid 2004. Disponible en: <http://www.imsersomayores.csic.es/documentos/documentos/mtas-libroblancodependencia-01.pdf>
5. Virginia Maqueira (ed). Mujeres, Globalización y Derechos Humanos. Ediciones Catedra. Madrid. 2006. pag.192.
6. Salazar Agulló M. Las enfermeras y la Ley de Dependencia en España. Index de Enfermería [Index Enferm] (edición digital) 2006 52-53. Disponible en <http://www.index-f.com/index-enfermeria/52-53/0709.php>